



*Tribunal Administrativo de Antioquia*  
*Sala Tercera de Decisión*  
*Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal*

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

**Referencia:**

**Radicado:** 05000-23-33-000-2020-01005-00  
**Medio de Control:** Inmediato de Legalidad  
**Demandante:** Municipio de Caicedo, Antioquia.  
**Demandado:** Decreto No. 031 de 2020 proferido por el alcalde municipal de Caicedo, Antioquia.

**Tema:** *deja sin efecto todo lo actuado.*

Encontrándose el presente proceso para registrar el proyecto de fallo, el Magistrado sustanciador encuentra que se presenta una circunstancia que impide dictar dicha sentencia y obliga a adoptar medidas de saneamiento, para precaver posibles nulidades y un fallo inhibitorio, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo tanto, en todo el ordenamiento jurídico se proyectan, los derechos, valores y principios que lo fundamentan; entre ellos, el principio de legalidad, con base en el cual las actuaciones del Estado están sometidas obligatoriamente a los mandatos legales y constitucionales o de manera más general en normas preestablecidas.

Así las cosas, encontramos que el artículo 1° constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual lleva necesariamente a la vigencia del principio de legalidad, como la adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.

En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos, aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, “[...] Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema

de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos"<sup>1</sup>.

Pero dicho principio no se agota en el sometimiento de la actuación al derecho, pues va de la mano de lo que se conoce como presunción de legalidad, que consiste en que la actuación no solo debe estar ajustada a derecho, sino que, además, se presume, por seguridad jurídica y en procura de la convivencia pacífica, que así es y por tal razón obliga a sus destinatarios.

El Consejo de Estado ha indicado que *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”*<sup>2</sup>.

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento, el cual puede hacerse al finalizar cada etapa del proceso, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

#### **Del control inmediato de legalidad:**

Los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, contemplan los Estados de Excepción, como son el Estado de Guerra Exterior y el Estado de Conmoción Interior, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”* la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia, permitiendo la expedición de los Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis, disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

**“ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> 2 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

**PARAGRAFO.** El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994, que en el artículo 20 dispone:

**“Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El medio de control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual recae sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la

República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un Estado de Excepción, el citado artículo prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De las normas antes citadas, se desprende que el control operará siempre que sea un acto administrativo de carácter general, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, es decir, los que adopten las medidas previstas en ellos, permitiendo implementar las soluciones legales para conjurar la crisis.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual encuentra fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del presente año; en dicha resolución el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”.

#### **Caso concreto:**

El Alcalde del Municipio de Caicedo, Antioquia, remitió el Decreto 031 del diecinueve (19) de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 y se dictan otras disposiciones”* para que el Tribunal decidiera sobre la legalidad de dicho acto.

El citado acto administrativo decretó lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se prohíben las reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

**ARTICULO TERCERO:** Se entiende incorporado al presente acto administrativo la Resolución Nro 00000453 del 18 de marzo de 2020, expedida por los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio Industria y Turismo, la cual se aplicará de manera preferente<sup>1</sup> inmediata e integral en la Jurisdicción del Municipio en la cual se ordenó de manera inmediata y hasta el 15 de abril de 2020, la clausura temporal de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del Municipio desde de las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto contener la propagación del virus COVID-19, con las excepciones previstas en los artículos segundo y tercero del Decreto 2020070001025 del 19/03/2020 expedido por el Gobernador de Antioquia.

**Parágrafo.** El Decreto 2020070001025 del 19/03/2020, expedido por el Gobernador de Antioquia "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA CUARENTENA POR LA VIDA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se aplicará de manera integral, preferente e inmediata en toda la Jurisdicción del Municipio de Caicedo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena el cierre temporal de los consultorios odontológicos particulares existentes en el Municipio, entre el 24 de marzo de 2019 a las 00:00 horas y el 30 de abril 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se ordena cancelar desde el 19 de marzo 2020 a las 00:00 horas y hasta el 31 de mayo de 2020, todas las actividades con grupos de tercera edad, grupos culturales, grupos y clubes deportivos., escuelas de música, clubes juveniles, así como la cancelación de espectáculos públicos. De igual manera se dispone el cierre inmediato como medida de prevención de todos los escenarios deportivos y se prohíbe su utilización, así como de juegos mecánicos, inflables y juegos callejeros.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Toque de queda de niños, niñas y adolescentes: Decretar toque de queda de niños, niñas y adolescentes (prohibir la circulación), a partir del martes 24 de marzo de 2020, hasta el 20 de abril de 2020, entre las 06:00 pm y las 06:00 am de día siguiente.

**Parágrafo primero:** Se exceptúan de la presente medidas el tránsito y movilidad de niños, niñas y adolescentes para acudir a servicios de urgencias en salud y en circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo desplazarse en compañía de sus padres<sup>1</sup> en quien recaiga su custodia y/o un familiar mayor de edad.

**Parágrafo segundo:** La Comisaria de Familia y la fuerza pública realizaran las actividades permanentes de control y aplicación de la presente medida en el marco de sus competencias legales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se decreta el aislamiento preventivo obligatorio de los adultos mayores de setenta (70) años, quienes no podrán circular por ningún espacio público y/o permanecer en ningún establecimiento abierto al público a partir el día 20 de marzo de 2020,

a las 07:00 horas, hasta el día 31 de mayo de 2020, de conformidad con lo decretado por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo primero:** Se exceptúan de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio el tiempo mínimo y razonable requerido para el abastecimiento de bienes de consumo y primera necesidad, utilización de los servicios financieros (uso cajero, cobro de pensión o pago de Colombia Mayor), utilización de servicios de salud y adquisición de medicamentos y casos de fuerza mayor o fortuitos

**Parágrafo segundo:** Se exceptúa de la presente medida al personal de servicio médico asistencial u otros servicios esenciales para el funcionamiento del Estado en la Jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO NOVENO:** Se ordena y requiere de forma vinculante y obligatoria a las Empresas y/o demás entidades legamente constituidas que prestan el servicio de transporte público terrestre de pasajeros en el municipio de Caicedo, el diseño e implementación de un plan de contingencia y/o medidas adoptadas para la prevención y contención del contagio del COVID -19, el cual deberá ponerse en funcionamiento de manera inmediata. Dicho Plan deberá presentarse de manera formal a la Secretaria de Salud, Educación y Bienestar Social del Municipio, a más tardar el día 21 de marzo de 2020 a las 04:00 pm, para su revisión y seguimiento, el cual podrá ser remitido al correo electrónico institucional [salud@caicedoantioquia.gov.co](mailto:salud@caicedoantioquia.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República y del Gobernador de Antioquia, respectivamente, en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19, se aplicarán de manera integral, inmediata y preferente sobre las disposiciones adoptados por el ejecutivo municipal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La estación de radio difusión sonora (La Máximo FM - 107.4 MHz FM), difundirá el contenido del presente Decreto, la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por las autoridades sanitarias nacionales, departamentales y municipales, en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Se exhorta a toda la comunidad Caicedeña a adoptar medidas directas de distanciamiento social y aislamiento y a dar estricto cumplimiento a todas las recomendaciones del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal para conjurar, contener y prevenir el COVID-19. De igual manera se exhorta a todas las instituciones públicas y privadas para que adopten medidas efectivas, orientadas a prevenir, contener y disminuir el riesgo de contagio y propagación del virus entre la comunidad de Caicedo

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Se ordena a la Empresa Social del Estado, Hospital - Guillermo Gaviria Correa, activar todos los protocolos de seguridad, planes de contingencia y habilitar canales efectivos de comunicación 24 horas, para atender consultas y/o casos relacionados con el COVID-19.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El incumplimiento a las medidas y disposiciones del presente Decreto, dará lugar por parte de las autoridades competentes y a través de los procesos y procedimientos legalmente establecidos, a la imposición de las multas, sanciones y medidas privativas de la libertad establecidas en la Ley 1801 de 2016, artículo 2.8.8.1.4.21., del Decreto 780 de 2016, artículo 8 Decreto 2020070001025 del 19/03/2020, expedido por el Gobernador de Antioquia, artículos 368 y 369 de la Ley 599 de 2000 y demás disposiciones legales vigentes aplicables, según corresponda.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Se exhorta a los comerciantes que proveen a la comunidad productos, bienes y servicios de primera necesidad de la canasta familiar, de aseo personal, higiene, medicamentos, entre otros; y estaciones de suministro de combustible, a conservar estabilidad en los precios, según la dinámica de la oferta y la demanda, a fin de

garantizar su acceso efectivo a toda la comunidad Caicedeña. Las autoridades realizan controles permanentes en la materia, a fin de iniciar las acciones que legalmente corresponda.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Se ordena a las autoridades militares y de policía y autoridades civiles y administrativas con competencia en el municipio, realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento inmediato y coercitivo, de ser necesario, de las medidas adoptadas en el presente decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto por Señor Presidente de la República, en el artículo 3° del Decreto 418 de 2020, se dispone remitir de manera inmediata el presente decreto al Ministerio del Interior (covid19@m.ininterior.gov.co) y a la Secretaria de Gobierno del Departamento de Antioquia, para los fines legales pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación legal y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo:** Las medidas adoptadas en el presente decreto estarán vigentes por el tiempo establecido, pudiendo finalizar antes del tiempo previsto, si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse se persisten o se incrementan.”

Como se observa, de la lectura de las anteriores disposiciones, se observa que se tomaron medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Covid-19, entre ellas: se prohibió el consumo de bebidas embriagantes; se prohibió las reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, de más de cincuenta (50) personas; se ordenó la clausura temporal de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión (baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video), así como el cierre temporal de los consultorios odontológicos; se decretó la cuarentena por la vida; el aislamiento preventivo obligatorio de los adultos mayores de setenta (70) años y toque de queda de niños, niñas y adolescentes; asimismo, se requirió el Plan de contingencia y/o medidas adoptadas para la prevención y contención del contagio del COVID -19; la radiodifusión del decreto y el distanciamiento social y aislamiento de la comunidad.

Se recuerda, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para que el control inmediato de legalidad resulte procedente, se requiere la concurrencia de los tres elementos a saber: i) que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto; ii) que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas, y iii) que sean expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Al verificar los presupuestos exigidos por la ley, se observa que el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad, es el Decreto 031 del 19 de marzo de 2020 “*Por medio*

*del cual se adoptan medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 y se dictan otras disposiciones*”, el cual fue proferido por el Alcalde del Municipio de Caicedo-Antioquia, por lo que se cumplen los dos primeros presupuestos, esto es, que sea un acto administrativo de carácter general dictado por una autoridad territorial y en ejercicio de la función administrativa.

En relación con el tercer presupuesto, esto es, que la medida sea proferida como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, el Despacho advierte que en la parte inicial del Decreto No. 031 del 19 de marzo de 2020, se citan los artículos: 315 de la Constitución Política; 191 de la Ley 136 de 1994; 202 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1751 de 2015.

Más adelante, en los considerandos, se citan la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social; los Decretos Departamentales 2020070000967 del 12 de marzo y 20200070001025 del 19 de marzo de 2020; igualmente se relacionan los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional y 418 del 18 de marzo de esta anualidad y, en igual sentido, se cita la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 031 del 19 de marzo de 2020, es dable indicar que el Alcalde Municipal de Caicedo-Antioquia actuó conforme a las facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual establece que son atribuciones del alcalde hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional, conservar el orden público en su jurisdicción y es la primera autoridad de Policía en el municipio, por lo que se le faculta de disponer de acciones transitorias ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten de manera grave a la población, con el propósito de prevenir o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia, en este caso de la pandemia del COVID-19 y disminuir el impacto de posibles consecuencias, conforme a las normas que regulen la materia.

Ahora, si bien el Decreto 031 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 y se dictan otras disposiciones”*, se profirió en el marco temporal de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>3</sup>, no tiene como

---

<sup>3</sup> Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

fundamento, ni desarrolla algún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción, porque, como se anotó, el mismo fue proferido en virtud de las facultades que tiene el Alcalde como primera autoridad de Policía en el Municipio, a quien le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción.

Además, de la lectura de las medidas en él adoptadas, no se desprende tampoco el desarrollo de decretos legislativos dictados por el Presidente de la República en el marco del Estado de Excepción, por el contrario, su expedición se fundamentó, entre otras disposiciones constitucionales y legales, que se repite, concierne a la competencia asignada al Alcalde, principalmente relacionadas con el manejo de orden público y que no devienen, propiamente, de Decreto Legislativo alguno, emitido con fundamento de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha dicho que el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar estas actuaciones administrativas de carácter general, esto es, los actos expedidos por las autoridades en ejercicio de la función administrativa, que desarrollan o que reglamentan un decreto legislativo, dictado al amparo de los estados de excepción<sup>5</sup>.

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 5 de marzo de 2012. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia de 2 de noviembre de 1999, M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Radicación número: CA- 037. Corte Constitucional. Sentencia C-1005 del 15 de octubre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>5</sup> SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01064-00(CA)A. también se pueden consultar, entre otras, las siguientes decisiones: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 27 de octubre de 2011. Expediente: 11001-03-26-000-2007-00040-00 (34.144). MP. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 14 de abril de 2010. Expediente: 11001-03-26-000-2005-00044-00 (31.223). MP. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 2 de mayo de 2007. Expediente: 11001-03-26-000- 1998-05354-01(16257). MP. Ruth Stella Correa Palacio.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que permite al Juez, una vez agotada cada etapa del proceso, adoptar las medidas de saneamiento que estime necesarias, y acogiendo los lineamientos y criterios adoptados en forma mayoritaria por la Sala Plena de esta Corporación, en la sesión virtual llevada a cabo el pasado 28 de mayo de la anualidad que avanza, según se documenta en el acta 08, correspondiente a sa sesión, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se dejará sin efecto todo lo actuado en el *sub examine* a partir del auto por medio del cual se avocó el conocimiento del ejercicio del control inmediato de legalidad y, en su lugar, se abstendrá de avocar conocimiento del Decreto 031 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 y se dictan otras disposiciones”* por no reunirse el factor de motivación que se sustenta en que los actos generales administrativos deben provenir, devenir y derivarse del desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO** en el proceso, a partir de la providencia del 14 de abril de 2020, por medio de la cual se admitió el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 031 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde del municipio de Caicedo – Antioquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NO SE AVOCA** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 031 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 y se dictan otras disposiciones”*.

**TERCERO:** Comuníquese a la Secretaría del Tribunal y al Municipio de Caicedo – Antioquia, para que se desfije el aviso mediante el cual se informó de la existencia del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**  
**MAGISTRADO**

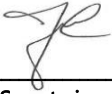


**Tribunal Administrativo de Antioquia**  
**Secretaría General**

**Notificación por Estado**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 8 de junio de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**Secretaria**